

estipulación 17 se reconoce recibir por el cliente un ejemplar del reglamento y de ANEXO, el cual está incorporado en el propio reverso del contrato donde se indica los diferentes tipos nominales aplicables en función del tipo de disposición del que se trate."

"... En suma, dichas cláusulas, reúnen las mínimas exigencias de incorporación, no debiendo olvidarse además que no nos encontramos en una fase plenaria, sino en el de la admisión a trámite de la solicitud de un juicio monitorio, en donde ni siquiera es preciso una prueba directa, sino que basta, como dice el propio art. 815 en su nº 1, con un principio de prueba del derecho el peticionario que en este caso cumple sobradamente."

No hay pábulo para decretar la nulidad del citado contrato por falta de consentimiento por escrito ni detectarse vicio trascendente en el consentimiento que acarrea la nulidad y en fuerza a la teoría de la denominada confirmación del contrato con revisión final a la prohibición del "venire contra factum proprium". Efectivamente: la falta de consentimiento como elemento esencial del contrato que acarrea su nulidad (artículos 1254, 1261, 1266 en relación a los artículos 1300 y siguientes de nuestro Código Civil) supone una actuación dolosa o al menos gravemente negligente de la parte oferente que hurta al conocimiento de la contraparte elementos esenciales del negocio que hacen suponer que haberlos conocido, no habría prestado la otra parte contratante ese consentimiento viciado. La jurisprudencia, por todas la STS 21/11/12 ha efectuado la debida diferencia entre el error invalidante y el denominado dolo omisivo, insistiendo por lo demás en que que episodios tener en cuenta las circunstancias del caso y las cualidades subjetivas de los contratantes debiendo tratarse de error no excusable por la condición de uno de los contratantes según tienen dichas las sentencias 28/2/1974, 04/01/1982, y 18/02/1994 entre las más conocidas. Por lo demás desde antiguo viene diferenciando entre el dolo trascendente o "dolus malus" que (art. 1101, 1102, 1269 y STS 15/07/1987 y 28/07/1999 ...) y el denominado "dolus bonus" o exageración en las cualidades del objeto del contrato. Pero evidentemente cualquier persona de una cultura media y desde luego el demandado lo es, sabe que si no hay dinero en la cuenta corriente donde se adeuda las disposiciones de la tarjeta, se genera una deuda que de por fuerza tiene que engendrar intereses pues en otro caso el banco estaría regalando crédito cuando no directamente dinero. Pero es que asumiendo que no se hubiera explicado convenientemente las condiciones del contrato al demandado y que no es el caso de los presentes autos, resulta que su ulterior utilización de la tarjeta a través de nada menos que un largo periodo que alcanza prácticamente los 7 años (fechas desde el primer cargo y el último cargo realizado con la cita tarjeta, véase el extracto de movimientos acompañado de documento número 7 del escrito de demanda principal), llevaría por fuerza a entender que nos hallamos en todo caso ante un supuesto de confirmación del contrato al que se refieren los artículos 1310 y siguientes del Código Civil en relación a la jurisprudencia que advierte que la confirmación de los contratos solamente puede tener lugar respecto a lo meramente anulables según tienen dichos las STS 04/01/1947, 31/03/1998 y 10/02/2003 que hacen referencia supuestos en que el contrato se simula pues la causa de los mismo es falsa y vicia el consentimiento indebidamente prestado. El demandado ha utilizado la tarjeta como medio de pago, es indudable que confirmó un contrato bancario de utilización de la tarjeta VISA.

Además hemos de manifestar que el mecanismo para actuar las citadas tarjetas de crédito VISA, pasa en primer lugar en la solicitud de la tarjeta con, momento en que puede detectarse en el presente caso por los comerciales de la entidad cedente la existencia de ponderación de beneficios. A continuación el banco estudia la solicitud de aprobación de la línea de crédito y finalmente si concede este servicio, el cliente debe de activar la tarjeta previa recepción de la copia del Reglamento, Reglamento que hasta junio del 95 contempla

expresamente el cobro potencial de intereses reenumerados, cuota y comisiones que se detallan en sus cláusulas. Evidentemente al aceptar esa comunicación del banco y no poner reparos, el contrato quedaba perfeccionado y producirá sus efectos. En última cabría argumentar la prohibición del venire factum propio (STC 21/4:24/10/88 y STS 07/12/10; 15/06/12; y 08/11/12 entre muchas), principio del que resultaría que el demandado utiliza la tarjeta durante un largo período de tiempo y luego dice que era nulo el contrato cuando ella misma, caba insistir, un largo período de tiempo está utilizando la tarjeta y recibiendo las liquidaciones (extractos de movimientos mensuales acompañados de documentos número 7, que le efectuó y que recibió por correo, debiendo tenerse en cuenta que si el cliente no formula reclamación se entiende conformada la liquidaciones efectuads por la entidad bancaria. Piénsese que desde el año 2008, según documento número 1 del escrito de demanda, no se actúa reclamación alguna y por lo tanto cabe entender que la usuaria de la tarjeta está confirmando las liquidaciones que efectúa la entidad bancaria. Por lo tanto esta pretendida nulidad del contrato bancario no es tal.

TERCERA.- La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios está constituida por el principio de libertad de la tasa de interés, conforme lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Comercio.

Actualmente el interés aplicable a los créditos o préstamos está regulado en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (anteriormente OM de 17/1/1981), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que en su artículo 4, apartado 1 de la citada Orden, establece que «*Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación*», Orden que deriva de la habilitación prevista en la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible.

Como ha resuelto la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS, al analizar el **control de transparencia**, en sus sentencias de 18 de junio de 2012 (Roj 5966/2012), 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013), 8 de septiembre de 2014 (Roj: STS 3903/2014), 24 de marzo de 2015 (Roj: STS 1279/2015), 25 de marzo de 2015 (Roj: STS 1280/2015), 29 de abril de 2015 (Roj: STS 2207/2015), 23 de diciembre de 2015 (Roj: STS 5618/2015), 3 de junio de 2016 (Roj: STS 2550/2016) y 14 de julio de 2016 (Roj: STS 3412/2016), siguiendo la doctrina sentada por la Jurisprudencia del TJUE, en sus Sentencias de 21 de marzo de 2013 (Asunto 92/11) 30 de abril de 2014 (Asunto C-26/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto 143/13), 23 de abril de 2015 (Asunto C-96/14) y 9 de julio de 2015 (Asunto C-348/14) y 21 de abril de 2016 (Asunto C-377/14), los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE.

Y como establece la sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015 (Roj 4810/2015) (FD tercero, apartado 4º), siguiendo la doctrina fijada por las sentencias de la misma Sala de 18 de junio de 2012 (Roj 5966/2012), 22 de febrero de 2013 (Roj 867/2013) y 2 de diciembre de 2014 (Roj 5771/2014), al analizar el artículo 1 de la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, el "*porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"*.

Y añade la citada sentencia "*Para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la*

información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc)."

En primer lugar, debemos insistir en que el "interés normal del dinero" al que se refiere el art.1 LRU es el interés ofrecido el mercado para ese tipo de producto de financiación. Lo que pretende la Ley es reprimir los contratos en que se estipule un interés notablemente superior al precio normal de mercado (...) ya que "la normalidad de los intereses es el precio normal del mercado". Esto no es en absoluto novedoso, el propio Azcárate sostenía "la normalidad de los intereses es el precio normal del mercado. ¿Cómo se sabe eso? Como lo saben todos los que se ocupan en estos asuntos. En las Bolsas y en los Centros mercantiles se conoce eso perfectamente y se sabe la diferencia entre un préstamo a la gruesa y un préstamo ordinario, y entre un préstamo con garantía hipotecaria y otro sin garantía" Pues bien, en los casos enjuiciados, el mercado relevante del producto es el mercado de tarjetas de crédito sin garantías adicionales en el que prestatario no tiene depositados sus fondos en forma de cuenta abierta, lo que tiene especial relevancia en relación con las "circunstancias del caso", como analizaremos en el siguiente apartado. Es un mercado de contraincentivos al pago, porque apenas es el caso que con la tarjeta se atiendan deudas de primera necesidad; el deudor no hará ordinariamente el "esfuerzo" de quien paga para no perder su vivienda. Por lo tanto, y como acertadamente consideran las resoluciones. Pues bien, la notable superioridad de los intereses estipulados debe evaluarse de acuerdo con los intereses previstos en otras tarjetas de crédito no garantizadas en las que no se requiera que el prestatario sea titular de una cuenta corriente en la entidad prestamista. Este criterio era pacífico hasta la STS de 25 de noviembre de 2015, en la que el TS declaró que "para establecer los que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Es decir, el TS declaró que debía tomarse como referencia los valores publicados en las estadísticas de Banco de España cuya realización devino imperativa en España mediante la Circular 4/2002, de 25 de junio, publicándose la primera estadística referida en el año 2003, aún cuando el contrato litigioso en aquella sentencia se suscribió el 29 de junio de 2001 -dos años antes de la primera estadística-. Lo irracional de esta nueva doctrina no se limita a la aplicación de unas estadísticas que no existían al tiempo de de la contratación, o a que no se tome en consideración el interés ofrecido en el mercado relevante. No. La irracionalidad continúa cuando se descubre que las estadísticas de las que habla el TS no se limitan a reflejar los intereses a los que las entidades de crédito prestan dinero, como parece creer. Como explica nítidamente D. M ALEMANY CASTELL, en su artículo "De nuevo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015", Revista de Derecho vLex, núm. 140, Enero 2016. Los tipos reflejados en las estadísticas del BdE son la media aritmética ponderada de los tipos de intereses de las operaciones nuevas y de los saldos vivos. Para calcular el tipo medio de los saldos se toman los saldos vivos de los créditos renovables, descubiertos y tarjetas de crédito, declarándose exclusivamente los saldos dispuestos a final del período. Por otro lado, para calcular el tipo medio de los intereses se toma en consideración el importe bruto de los intereses a percibir por la entidad, en globo, tomando en consideración los intereses a tipo 0% cuando se abonan las disposiciones a final de mes sin haber aplazado el crédito, los créditos concedidos a intereses reducidos a empleados, los intereses por descubierto (que están limitados en el caso de préstamos de consumo en virtud del art. 20.4 LCCC), etc. Por lo que, como señala la autora, "el alto Tribunal, al acudir a las referidas estadísticas, parte de una base o información sesgada y no correcta" pues "los tipos medios que se incorporan en los estados de la Circular, tienen un claro sesgo a la baja, al incluirse operaciones a tipos cero y saldos vivos a tipos cero, y además no hay una serie

de referencia donde se refleje claramente y exclusivamente el tipo de tarjeta de crédito o el tipo de las líneas de crédito, ya que se imputan junto con las operaciones de descubierto, por lo que la toma de referencia de esta información estadística no es adecuada para valorar para valorar la "normalidad" o no del tipo de interés de un determinado producto en un momento determinado, dado que es una información estadística que no refleja el interés real aplicado en el mercado para la contratación de productos similares". En conclusión, sigue resultando evidente que el "interés normal" a la luz del cual debe decidirse si el interés de la tarjeta de crédito es "notablemente superior" es el interés ofrecido generalmente en el mercado relevante en la fecha de contratación y, en el caso concreto de las tarjetas enjuiciadas, debe ser entendido que este mercado es el de las tarjetas de crédito sin garantías que no requieren la tenencia de una cuenta corriente en la entidad prestamista para la obtención del crédito. Según la Revista Dinero y Derechos de la OCU (Centro de Estudios de Consumo, Enero-Febrero 2005; y Septiembre/Octubre 2005, www.uclm.es/centro/cesco), las TAE de las tarjetas de crédito en 2004 y 2005 -no necesariamente sin exigir cuenta corriente- oscilaban entre el 12,68% (tarjeta OCU-Caja Rural de Toledo) y el 26,82% (Visa Classic La Caixa): ¿Puede decirse entonces que un 26,82% de TAE constituían unos intereses "notablemente" superiores a los normales del mercado? Hemos de considerar que no.

Pues bien, como acertadamente se fundamenta en la sentencia citada del TS de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España dictó la Circular 4/2002 de 25 de junio, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las entidades financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades financieras.

En la actualidad, el BdE sí ofrece una herramienta que permite comparar los intereses y TAEs reales a las que las entidades de crédito ofrecen financiación, al menos de forma parcial. En concreto, a través de la aplicación "tipos de interés y comisiones aplicados a los servicios bancarios" (<http://app.bde.es/csfiwciu/faces/arq/jsp/OpenIASWindow.jsp>), pueden compararse los intereses aplicados por hasta cinco entidades simultáneamente, si bien solamente puede realizarse esta comparativa con fechas posteriores a 2012, y para tarjetas de crédito con límite de 6.000€ contratadas con motivo de la adquisición de bienes de consumo; o de hasta 4.000€ en tarjetas de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo. Los datos arrojados para el segundo semestre del año 2016 las TAEs en las tarjetas de crédito con un límite de hasta 4.000€ cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo (pero que sí sean concedidas a consumidores y, por ende, sujetas a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo) oscilan entre el 25,90% (Santander Consumer Finance) y el 41,64% (Unicaja Banco), siendo la media de la TAE aplicada por las cinco entidades 30,53%:

Esta parte ha accedido a la página Web del **Banco de España** y ha obtenido a través del enlace del Servicio de Información Estadística del Banco de España, la comparativa de los tipos de intereses remuneratorios que 5 entidades financieras, de las más importantes de nuestro País, ofrecen a sus clientes, en productos financieros idénticos al objeto del presente procedimiento. Concretamente las entidades financieras son WIZINKBANK (entidad A), BANCO DE SABADELL (entidad B), SANTANDER CONSUMER, S.A. (entidad C) y BANKIA, S.A. (entidad D). Los datos estadísticos son lo que a continuación se reflejan:

Servicio financiero	Concepto	Entidad A	Entidad B	Entidad C	Entidad D
A.2.6 crédito hasta 4.000 eur					

	Tipo interés anual(%)	25,36	26,4	23,04	23,4
	Comisión apertura (euros)	0	0	0	0
	Comisión apertura (%)	0	0	0	0
	TAE(%)	29,21	29,84	25,90	26,08
	Comisión mantenimiento (eur)	35	0	0	34
	Comisión disposición cajeros(%) 3	40	0	3,5	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265.2, en relación con los artículos 299, 2 y 381 de la L.E.Civil se designan, desde este momento procesal, los archivos de información estadística del Banco de España y que pueden contrastarse y verificarse a través del enlace:

<<http://app.bde.es/csfcui/faces/arq/jsp/OpenIASWindow.jsp>>.

http://www.bde.es/bde/es/areas/estadis/Estadisticas_agr/Boletin_Estadis/Canal_oculto/Marzo_2017_68bc0c711ef1b51.html

Que desde el mes de marzo de 2017, en la página web del BANCO DE ESPAÑA, se ha publicado que "Capítulo 19. Tipos de interés (excluidos los que aparecen publicados en los capítulos de Mercados Financieros) que se recogen los intereses desde 2012 hasta Febrero de 2017 .

A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo."

Y en la TABLA 19.4, donde se reseñan los tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC (a) **donde se refleja que en el año 2013 el tipo de interés medio en Tarjetas de crédito (b) que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving". El tipo de interés medio era del 20,68% anual.**

Insisto, es palmario que si la gran mayoría de las entidades de crédito, en 2004, en 2005 y en la actualidad, ofrecen tarjetas de crédito a TAEs que se sitúan entre el 12,68% (nótese que es una tarjeta de una asociación de consumidores, la OCU), y el 29%, llegando incluso al 41,64%, no puede considerarse que un contrato de tarjeta de crédito al 27% o al 24% TAE sea usurario. Y no puede reputarse usurario porque no concurre un abuso un inmoral por parte de la entidad de crédito que la lleve a aplicar un interés "notablemente superior" al normal del mercado. Ni siquiera aplica un interés superior al del mercado.

Tampoco existe limitación de la libertad de contratación del prestatario por situaciones subjetivas de necesidad que le fueren a aceptar un 27 o 24% TAE. No. El prestatario acepta un 27 ó 24% TAE porque es el mejor precio que encuentra en el mercado para obtener crédito con el límite de disposición deseado y sin necesidad de abrir una cuenta corriente. El prestatario no está reaccionando ante una actitud usurera del prestamista que pretende aprovecharse de su situación de necesidad imponiéndole unos intereses más altos de lo que ofrecería a otros consumidores, o de los que ofrecerían sus competidores en el mercado. El prestamista está ofreciendo el tipo de intereses general predispuesto en sus contratos para todos sus clientes potenciales que, además, es coherente con el tipo de intereses general aplicado por sus competidores. Por tanto, no hay abuso inhumano de una situación de debilidad para maximizar sus propios beneficios. El prestatario decide contratar la tarjeta, activarla, y utilizarla a lo largo de los años, en ejercicio de su libertad contractual porque, como muestran las tablas ut supra, los tipos de interés de las tarjetas controvertidas eran y son atractivos en comparación con los ofrecidos por otras entidades, especialmente, en relación con las circunstancias del caso, como veremos a continuación. En fin, en el presente caso de autos, no concurre ni el requisito básico del art. 1 LRU, a saber, que se aplique un interés notablemente superior al interés normal del dinero, porque ni tan siquiera se aplica un interés superior.

Se acompañan de **documentos números TRES al SEIS, los datos estadísticos del BANCO DE ESPAÑA de tipo de interés en referencia a Tarjetas de crédito de pago aplazado. Correspondientes a los años 2002, 2004, 2005, 2011 a 2017.**

Conforme es de ver en el contrato de autos la TAE pactada por la entidad cedente es con un TAE del 24,71% ANUAL) que se fija el A) Reglamento de la Tarjeta de crédito como condición general (ANEXO) que la última cláusula después de la número 18, y que constituye el objeto principal del contrato, de forma clara y comprensible. Por tanto se pactó un interés normal o habitual del mercado (conforme exige el artículo 16 de la LCCC), por lo que **no cabe duda que tiene cabal conocimiento del importe del interés remuneratorio que debe satisfacer para devolver el capital prestado**, habiendo podido evaluar el prestatario, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo. **Se acompaña de documento número SIETE copia del contrato con el Reglamento de la citada tarjeta que se efectuó el día de la celebración del mismo. Ya que esta parte aportó erróneamente en el escrito de demanda monitoria el Reglamento del año 2.013. Nótese que en la cláusula número 14 del citado Reglamento se reseña que las modificaciones que se efectúen del reglamento serán comunicadas al titular de la tarjeta. Motivo por el cual esta parte acompañó en el escrito de demanda el último Reglamento de fecha 2013.**

La casuística de nuestros Tribunales es muy variada, pero pocos son los Tribunales, dicho respetuosamente y en estrictos términos de defensa, que han acudido a la información facilitada por el Banco de España para comprobar el tipo modal de los préstamos y créditos al consumo en productos como el de autos, acudiendo de forma reiterada a índices referenciales erróneos, como el interés legal del dinero, el interés en préstamos hipotecarios o el interés del descubierto tácito regulado en el artículo 20,4 de la LCCC (que nada tiene que ver con el interés pactado, sino todo lo contrario).

Ejemplo de análisis y verificación de la situación del mercado crediticio lo encontramos en la sentencia de la **Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada de 14 de marzo de 2014** (ROJ SAP GR 245/2014): *"a través de la información que facilita el Banco de España en su página web, podemos conocer los tipos de intereses y comisiones que comunican las entidades bancarias y financieras a dicha entidad y se comprueba que estas últimas los intereses que aplican a contratos como el de autos para préstamos de 3.000 euros, a cinco años y sin garantía, son en ocasiones superiores, para alcanzar el*